

IP 3/15



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto
por el que se regulan las ayudas a la inversión
conforme a las directrices sobre las ayudas
estatales de finalidad regional para el periodo
2014-2020**

Fecha de aprobación:
Comisión Permanente 6 de febrero de 2015



Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2014-2020.*

Con fecha 30 de enero de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2014-2020.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que lo analizó en su reunión del día 6 de febrero de 2015.

I.- Antecedentes.

a) Europeos:

- Artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Directrices 2013/C 209/01 sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020.
- Ayuda Estatal nº SA.38472 (2014/N) - España. Mapa de Ayudas Regionales 2014-2020.
- Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.



- Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.
- Reglamento (CE) nº 1893/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.
- Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas.
- Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales.

b) Estatales:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) de Castilla y León:

- Artículo 70.1.18º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 80/2005, de 27 de octubre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión de la Unión Europea de los proyectos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas pública.
- Decreto 14/2009, de 5 de febrero, por el que se regulan las subvenciones a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013.

d) de Informes Previos del CES:



- Informe Previo 4/99 del CES, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas y subvenciones a la inversión inicial y a la creación de empleo ligada a la misma, a las que afectan las directrices de la Comisión Europea sobre las ayudas de estado de finalidad regional (98/C 74/06).
- Informe Previo 7/07 del CES, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 14/07 del CES, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las subvenciones a la Inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el periodo 2007–2013.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto consta de catorce artículos, además de tres disposiciones finales. Se acompaña de un *Anexo* que recoge los porcentajes máximos de las ayudas que se podrán conceder.

En el articulado se regula el objeto y ámbito de aplicación del proyecto de Decreto (*artículo 1*), se definen los principales conceptos utilizados en materia de ayudas regionales (*artículo 2*), los beneficiarios (*artículo 3*) y los proyectos subvencionables (*artículo 4*).

También se determinan los costes subvencionables (*artículo 5*), los criterios de concesión (*artículo 6*), la cuantía de las ayudas (*artículo 7*), las obligaciones del beneficiario (*artículo 8*), las comunicaciones a la Comisión Europea (*artículo 9*), el Registro de Ayudas (*artículo 10*), la compatibilidad de las ayudas (*artículo 11*), la justificación y pago de las mismas (*artículo 12*), la vigilancia y el control de la aplicación de las previsiones contenidas en la norma que se informa (*artículo 13*), así como los efectos que causará el incumplimientos por parte del beneficiario de las ayudas (*artículo 14*).

En la Disposiciones Finales se establece el procedimiento para poder modificar el *Anexo* de la norma (*Primera*), se habilita a los Consejeros, dentro del ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones de desarrollo de la norma que se informa (*Segunda*), y se fija la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el



BOCyL hasta el 31 de diciembre de 2020, haciendo referencia al supuesto de prorrogación de la norma (*Tercera*).

III.- Observaciones Generales

Primera.- Tal y como se recoge en el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea -TFUE- (antiguo Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de 27 de marzo de 1957, que adopta aquel nombre tras la modificación que del Tratado Constitutivo realizó el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 17 de diciembre de 2007) con carácter general las ayudas públicas son incompatibles con el mercado interior en la medida en que tales ayudas pueden distorsionar la competencia, favoreciendo a determinadas empresas y producciones.

Segunda.- Sin embargo, en virtud del mismo TFUE, artículo 107, apartado 3, letras a)- *ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo*- y c)- *ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común*-, la Comisión podrá considerar compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a impulsar el desarrollo económico de determinadas regiones menos favorecidas de la Unión Europea, las denominadas ayudas de finalidad regional.

Tercera.- Las Directrices sobre las Ayudas Estatales de Finalidad Regional (DAR) para el período 2014-2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea de 23 de julio de 2013, con efectos económicos del 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2020. En tales DAR, la Comisión Europea expone las condiciones en las que las ayudas de finalidad regional podrán ser consideradas compatibles con el mercado interior y establece los criterios para detectar las zonas que cumplen las condiciones del artículo 107, apartado 3, letras a) y c), del TFUE.



En la introducción de estas DAR se expone que *“El objetivo principal del control de las ayudas estatales en el ámbito de las ayudas de finalidad regional es permitir el desarrollo regional asegurando al mismo tiempo unas condiciones equitativas entre los Estados miembros, en particular evitando la competición por las subvenciones que puede producirse al intentar atraer o conservar actividades en zonas menos favorecidas de la Unión, y limitar al mínimo necesario los efectos de la ayuda de finalidad regional sobre el comercio y la competencia.”*

Las regiones que pueden acogerse a ayuda regional en virtud del artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado, habitualmente denominadas zonas “a”, suelen ser las más desfavorecidas dentro de la Unión en términos de desarrollo económico. Las regiones que pueden acogerse a ayuda regional en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, denominadas zonas “c”, también suelen ser menos favorecidas, pero en menor medida.

Cuarta.- Conforme al punto 178 de las DAR, cada Estado miembro deberá notificar a la Comisión un único mapa de ayudas regionales aplicable desde el 1 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, incluyendo la información solicitada en la forma especificada en el Anexo III (“Formulario para el envío de información relativa a los mapas de ayudas regionales”). Las autoridades españolas remitieron una propuesta de mapa ayudas regionales para el período descrito el 17 de marzo de 2014, así como una información adicional el 15 de abril de 2014.

El Mapa de Ayudas Regionales de España 2014-2020 (y, más en concreto para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020) se aprobó por virtud de Decisión de la Comisión Europea de 21 de mayo de 2014 como Ayuda Estatal SA.38472 (2014/N). Globalmente, el mapa comprende un ámbito territorial regional con una población total de 32,25 millones de habitantes, es decir, el 68,59% de la población nacional, como elegible para recibir ayudas regionales sobre la base de la excepción prevista en el artículo 107, apartado 3, letras a) y c), del TFUE, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

Quinta.- Por lo que se refiere a nuestra Comunidad, Castilla y León, con la excepción de la provincia de Soria, es calificada como zona “c” no predeterminada en virtud del criterio 1 del punto 168 de las DAR; esto es zonas contiguas de al menos 100.000 habitantes situadas en regiones NUTS 2 o regiones NUTS 3 (debe recordarse que la



Nomenclatura de las Unidades Territoriales Estadísticas es una serie de demarcaciones territoriales utilizadas por la Unión Europea con fines estadísticos instaurada por el Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003 y que, por lo que se refiere a nuestro país, el nivel NUTS 2 viene a coincidir con el ámbito territorial autonómico y el nivel NUTS 3 coincide con el ámbito territorial provincial) que tengan:

- bien un PIB per cápita inferior o igual a la media de la EU-27;
- bien una tasa de desempleo superior o igual al 115% de la media nacional.

Así, en nuestra Comunidad (con la excepción de Soria), y conforme a las DAR y al Mapa de Ayudas Regionales de España 2014-2020, la intensidad máxima de la ayuda alcanza, para las grandes empresas, el 10% del Equivalente de Subvención en Bruto (ESB), el 20% ESB para las medianas empresas y el 30% ESB para las pequeñas empresas.

El ESB se define en las DAR [conforme al punto 20 letras e) y f)] como el valor actualizado de la ayuda expresado en porcentaje del valor actualizado de los costes subvencionables (activos materiales e inmateriales relacionados con una inversión inicial o costes salariales), calculado en el momento de la concesión de la ayuda en función del tipo de referencia aplicable en esa fecha.

Por su parte, la provincia de Soria es, dada su muy baja densidad de población, calificada como zona “c” predeterminada al amparo del punto 158 de las DAR, y la intensidad máxima de la ayuda alcanza al 15% ESB para las grandes empresas, al 25% ESB para las medianas empresas y al 35% ESB para las pequeñas empresas.

Además se aclara que los límites máximos de las ayudas regionales para las grandes empresas, así como los límites máximos incrementados para las pequeñas y medianas empresas sólo son aplicables a proyectos con unos costes elegibles inferiores a 50 millones €.

Sexta.- El Apartado A (“Mapa de ayudas regionales para Castilla y León”) del Anexo del Proyecto de Decreto que informamos se remite en bloque en cuanto a estos porcentajes de ESB a lo previsto en el mapa de ayudas regionales para Castilla y León 2014-2020 Ayuda de Estado S.A. 38472 (2014/N), aprobado por la Comisión Europea el 21 de mayo de 2014, considerando el CES que sería muy recomendable por razones de



claridad y de una mejor aplicación del futuro Decreto, que no se contuviera tal remisión sino que se hiciera mención expresa a los porcentajes máximos de ESB y diferenciando entre la provincia de Soria y el resto de nuestra Comunidad, algo a lo que no se hace mención en modo alguno en el Proyecto que informamos.

Por el contrario, la cuestión de los límites máximos de las ayudas regionales sí que se encuentra adecuadamente definida en el Proyecto de Decreto en el Apartado C del Anexo.

Séptima.- Con arreglo a toda la normativa descrita, el Proyecto de Decreto que informamos tiene por finalidad convertirse en un instrumento necesario para determinar el régimen de ayudas regionales a la inversión que pueden ser concedidas en nuestra Comunidad en el período de programación 2014-2020, lo que supone que decaiga la vigencia del anterior *Decreto 14/2009, de 5 de febrero, por el que se regulan las subvenciones a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013.*

Además, debe tenerse en cuenta que, conforme, al artículo 14 del *Reglamento (UE) Nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado* estas ayudas a la inversión estarán exentas de la obligación de notificación previa a la Comisión Europea para su autorización, salvo que el coste subvencionable exceda de los 100 Millones € (tal y como recoge el artículo 9 del Proyecto de Decreto).

III.- Observaciones Particulares

Primera.- En el análisis del proyecto de Decreto se deben tomar en consideración, tanto el Reglamento (UE) nº 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, como el Decreto 14/2009, de 5 de febrero, por el que se regulan las subvenciones a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013, de la Comunidad de Castilla y León.



El Reglamento comunitario incluye en su ámbito de aplicación las ayudas de carácter regional en las que encuadran las ayudas regionales a la inversión, estableciendo las condiciones que han de cumplir para poder ser consideradas exentas de la obligación de notificación prevista en el artículo 108 del Tratado.

El proyecto de Decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de las ayudas, considerando tales a las subvenciones, préstamos, avales o cualesquiera otras formas que supongan un apoyo económico a proyectos de inversión inicial concedidas por la Administración General e Institucional, en la medida en que las ayudas que se otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas de la Comunidad de Castilla y León, que tengan como finalidad promover el desarrollo económico mediante el fomento de la inversión en Castilla y León, así como la creación de puestos de trabajo y empleo vinculados a la misma.

Segunda.- El artículo 1 del Reglamento (CE) regula el objeto y ámbito de aplicación, que afectará a las ayudas a la inversión que estarán exentas de la obligación de notificación a la Comisión Europea.

En este artículo se enumeran una serie de ayudas a las que no será de aplicación esta disposición, relación que difiere de la contenida en el Decreto 14/2009 por el que se regulaban las subvenciones a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013. Estas diferencias responden a las reformas adoptadas por la Comisión Europea con el fin de modernizar el régimen de ayudas de Estado.

Cabe citar como ayudas excluidas en el proyecto que se informa las dirigidas al sector de transportes e infraestructura conexas; a aeropuertos; a la producción y distribución de energía y las infraestructuras energéticas; y las dirigidas a sectores específicos de la actividad económica (sin que tengan esta consideración las infraestructuras de banda ancha, las actividades turísticas y la transformación y comercialización de productos agrícolas).

A este respecto, se señala que el 22 de julio de 2013 el Reglamento (CE) nº 994/98 fue modificado por el Reglamento (UE) nº 733/2013 del Consejo, a fin de facultar a la Comisión para ampliar la exención por categorías a nuevas categorías de ayudas, respecto de las cuales pueden definirse condiciones claras de compatibilidad. Estas



nuevas categorías de ayudas incluyen, entre otras, las ayudas a las infraestructuras de banda ancha, que recoge el proyecto de Decreto que se informa.

También resulta novedoso el establecimiento de ciertas limitaciones a la aplicación de las ayudas en el proyecto de Decreto. La primera de ellas se refiere al caso de ayudas a la transformación, comercialización de productos agrícolas, cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos, o bien cuando la ayuda dependa de que se repercuta total o parcialmente sobre los productores primarios.

En segundo lugar, se establece la no aplicación del contenido de este decreto a los regímenes de ayudas cuyo gasto medio anual en ayudas estatales sea superior a 150 millones de euros. Esta previsión está relacionada con lo previsto en el Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, que en su Considerando 8 establece “Teniendo en cuenta el mayor impacto potencial de los grandes regímenes en los intercambios comerciales y la competencia, los regímenes cuyo presupuesto medio anual en ayudas estatales rebase un determinado umbral basado en un valor absoluto deben someterse, en principio, a evaluación.”

Entiende el CES que el proyecto de Decreto, al no preverse que se superen los límites de ayudas exigibles (150 millones de euros), no está obligado a incorporar la posibilidad de elaborar un plan de evaluación, que resultaría necesario para aplicar el decreto a los regímenes contemplados en el apartado 5 del artículo 1, posibilidad que sería conveniente tener prevista de cara a la hipotética superación de los límites de gasto anual medio citados anteriormente. Por ello, el Consejo considera que podría plantearse esta opción, conforme a lo que establece la normativa europea.

Tercera.- En el artículo 2 del proyecto de Decreto, se definen los principales conceptos a tener en cuenta para la regulación de las ayudas regionales a la inversión.

El CES observa que estas definiciones se ajustan casi literalmente a lo establecido en el Reglamento 651/2014, aspecto que valora positivamente, pues facilita la interpretación correcta en la aplicación de la norma autonómica, aun siendo consciente de que se trata de una norma eminentemente técnica cuya terminología puede resultar algo dificultosa para no expertos en materia de ayudas a la inversión.



En este mismo artículo 2 se definen las “pequeñas y medianas empresas “ como aquellas que cumplen con las condiciones establecidas en la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas. Este aspecto merece una valoración positiva de este Consejo, ya que contribuye a eliminar diferencias que puedan dar pie a falseamientos de la competencia y a facilitar la coordinación entre las distintas iniciativas nacionales y de la Unión relativas a las PYME, así como por razones de claridad administrativa y seguridad jurídica.

Cuarta.- El artículo 5 se dedica a los costes subvencionables, estableciendo el concepto y los requisitos que deben cumplir en supuestos diversos. El CES considera que se podría redactar este artículo agrupando su contenido en dos apartados, uno para los “costes de inversión en activos materiales e inmateriales“, y otro para los “costes salariales“, lo que facilitaría su lectura y comprensión.

Quinta.- El artículo 10 prevé la inscripción de todas las ayudas previstas en el proyecto de Decreto en el Registro de Ayudas regulado por el Decreto 331/1999, de 30 de diciembre, con lo que se facilita toda la información a la Administración.

El CES considera adecuada esta medida en cuanto así se cumple con la obligación de conservar registros detallados de la información y la documentación de apoyo necesarios para determinar el cumplimiento de todas las condiciones que deben reunir las ayudas, obligación recogida en el propio Reglamento (CE).

También relacionado con la información está el artículo 9 del Reglamento 651/2014, dedicado a la Publicación de Información, en el que establece la obligación de que cada Estado miembro vele por que se publique en un sitio web exhaustivo sobre ayudas estatales a nivel nacional o regional información sobre todas las ayudas concedidas. A este respecto, el Consejo considera que sería deseable que la Administración Autónoma incluyera en su página web los enlaces a las páginas web de las ayudas estatales a que se refiere el citado artículo 9 del Reglamento (CE).

Sexta.- El Reglamento 651/2014 establece que “sobre la base de la experiencia adquirida en la aplicación de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales para fomentar inversiones de capital riesgo en pymes, existen diversas deficiencias específicas en el mercado de capital riesgo de la Unión respecto a determinados tipos de



inversiones en las diferentes etapas de desarrollo de las empresas. Esas deficiencias se deben a desajustes entre la oferta y la demanda de capital riesgo. Como consecuencia de ello, el volumen de capital riesgo que ofrece el mercado puede ser demasiado limitado, lo que impide a las empresas obtener financiación a pesar de contar con un modelo de negocio valioso y con perspectivas de crecimiento. La principal fuente de deficiencias de los mercados de capital riesgo, que afecta particularmente al acceso de las pymes al capital y que puede justificar la intervención pública, es la imperfección o la asimetría de la información. Ello no solo afecta al suministro de capital riesgo, sino que también dificulta el acceso de algunas pymes a la financiación de deuda. Por tanto, las medidas de financiación de riesgo que pretendan atraer capital privado para la financiación de riesgo de pymes no cotizadas afectadas por un déficit de financiación y que garanticen decisiones de financiación de carácter lucrativo y la gestión comercial de los intermediarios financieros deben quedar exentas de la obligación de notificación, con arreglo a determinadas condiciones.”

El CES considera especialmente relevante el papel del capital riesgo en la financiación de la actividad empresarial, que se regula en las “Directrices sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo (DOUE 22/01/2014)”, y por ello propone que se incorpore en la parte expositiva del Decreto alguna referencia expresa al mismo que llame la atención sobre las posibilidades que ofrece este instrumento de financiación.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora favorablemente el proyecto de Decreto, por cuanto entiende que una vez aprobadas por la Comisión Europea las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el periodo 2014-2020, resultaba necesario disponer de una norma que dé cobertura jurídica a las mismas.

Segunda.- Para el Consejo estas ayudas regionales a la inversión cumplen una importante tarea de cohesión económica interterritorial, que permite promover las condiciones necesarias para un más equitativo desarrollo de zonas concretas con dificultades especiales de inversión y creación de empleo vinculado a la misma (zonas más desfavorecidas), para lo que resulta necesario remover los obstáculos que están en el origen de los desequilibrios territoriales.



Por ello, el Consejo valora el esfuerzo que se viene realizando por las Consejerías gestoras de los fondos europeos para apoyar los proyectos que reúnan la condición de subvencionables, y recomienda a la Administración Autonómica que fomente la participación de las empresas en las convocatorias que se publiquen al amparo del Decreto informado.

Tercera.- El CES valora positivamente que en la letra “u” del artículo 2 del proyecto, sobre “coste salarial” se incorpore expresamente como partida de ese coste “los gastos por cuidados infantil y parental”, iniciativa (ya prevista en el Reglamento Europeo) con un claro contenido social que tiene en cuenta las circunstancias familiares como coste salarial subvencionable.

En el directorio de definiciones que incorpora ese mismo artículo 2 a criterio del Consejo, resultaría conveniente que en la definición de ayuda se aclarara más allá de la remisión al artículo 107 del Tratado de la Unión, que además de las subvenciones están previstos otros mecanismos de apoyo, como avales, préstamos o beneficios fiscales. Para entender mejor el alcance real de la ayuda.

El Secretario

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº
El Presidente

Fdo. Germán Barrios García

DECRETO _____, por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2014-2020.

El artículo 70.1.18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en el fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público de Castilla y León. No obstante, cuando se trata de prever, configurar y conceder ayudas es preciso tener en cuenta las previsiones del artículo 107 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea que, partiendo de la regla general de incompatibilidad con el mercado común de las ayudas públicas, establece algunas excepciones entre las que se encuentran precisamente las que tienen como objetivo específico el desarrollo de determinadas regiones.

Las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2014-2020 (209/01), publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea del 23 de julio de 2013 exponen las condiciones en las que las ayudas de finalidad regional pueden ser consideradas compatibles con el mercado y establecen los criterios para detectar las zonas que cumplen las condiciones del artículo 107, apartado 3, letras a) y c) del Tratado. Las ayudas de finalidad regional sólo pueden ser efectivas para impulsar el desarrollo económico de zonas más desfavorecidas si se conceden para inducir inversiones adicionales o una actividad económica en dichas zonas.

El Reglamento (UE) nº 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, reglamento general de exención por categorías, incluye en su ámbito de aplicación las ayudas de carácter regional en las que encuadra las ayudas regionales a la inversión, estableciendo las

condiciones que han de cumplir para poder ser consideradas exentas de la obligación de notificación prevista en el artículo 108.3 del Tratado.

El presente decreto establece el régimen de las ayudas de finalidad regional a la inversión que puede conceder la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León durante el período 2014-2020, conforme a los límites que para esta Comunidad Autónoma establece el mapa de ayudas regionales aprobado a España para ese período (ayuda estatal nº SA.38472 (2014/N)).

Se trata de un régimen renovado en función de las directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional de acuerdo con el cual, y sólo si además están establecidas las correspondientes normas específicas y convocatorias, podrán concederse ayudas para la inversión. En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Hacienda, e iniciativa de los Consejeros de Economía y Empleo, de Fomento y Medio Ambiente y de Agricultura y Ganadería, oído el/-de acuerdo con el dictamen del- Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Artículo 1.– *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto tiene por objeto determinar el régimen de las ayudas a la inversión que estarán exentas de la obligación de notificación a la Comisión Europea establecida en el artículo 108, apartado 3 del Tratado, de acuerdo con el Reglamento (UE) nº 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de la Unión Europea.

2. Esta disposición no será de aplicación a las ayudas que se concedan:

- a) A la producción agrícola primaria, pesca y acuicultura.
- b) Sector de transportes e infraestructura conexa.

- c) Aeropuertos.
- d) La producción y distribución de energía y las infraestructuras energéticas.
- e) La producción de acero, de carbón y de las fibras sintéticas.
- f) Las ayudas dirigidas a sectores específicos de la actividad económica, sin que tengan esta consideración, las infraestructuras de banda ancha, las actividades turísticas y la transformación y comercialización de productos agrícolas.

3. Este Decreto no se aplicará a las ayudas a la transformación, comercialización de productos agrícolas, cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de dichos productos, o bien cuando la ayuda dependa de que se repercuta total o parcialmente sobre los productores primarios.

4. Las inversiones en banda ancha podrán subvencionarse siempre que además de las condiciones generales cumplan con las indicadas específicamente para este sector en las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 (2013/C 209/01).

5. No será de aplicación lo previsto en esta disposición a los regímenes de ayudas cuyo gasto medio anual en ayudas estatales sea superior a 150 millones de euros.

6. Aquellos supuestos para los que según lo establecido en este artículo no se aplica lo previsto en este decreto, se considerarán de acuerdo a lo regulado en los supuestos de exclusión contemplados en los artículo 1.2 y 1.3 del Reglamento (UE) nº 651/2014.

Artículo 2.– *Definiciones.*

A efectos de lo previsto en este decreto se entenderá por:

- a) «Ayuda»: toda medida que cumpla todos los criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1 del Tratado.

b) «Ayudas regionales a la inversión»: ayudas regionales concedidas para una inversión inicial o una inversión inicial a favor de una nueva actividad económica.

c) «Ayuda individual»: ayuda concedida sobre la base de un régimen o de una ayuda ad hoc.

d) «Régimen de ayudas»: todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas individuales a las empresas definidas en un acto de forma genérica y abstracta, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales, y todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas, no vinculadas a un proyecto específico, a una o varias empresas por un período indefinido o por un importe ilimitado.

e) «Coste subvencionable»: Activos materiales e inmateriales relacionados con una inversión inicial o costes salariales, en los términos establecidos en el artículo 14.4 del Reglamento (UE) nº 651/2014.

f) «Activos inmateriales»: activos que no tienen una materialización física o financiera, como las patentes, licencias, conocimientos técnicos u otros derechos de propiedad intelectual.

g) «Activos materiales»: Activos tales como terrenos, edificios e instalaciones, maquinarias y equipos

h) «Inversión inicial»: La inversión en activos materiales e inmateriales relacionada con la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de la capacidad de un establecimiento existente, la diversificación de la producción de un establecimiento en productos que anteriormente no se producían en el establecimiento o una transformación fundamental en el proceso global de producción de un establecimiento existente. Se considera también inversión inicial una adquisición de activos vinculados directamente a un establecimiento, siempre que este establecimiento haya cerrado, o lo hubiera hecho de no haber sido adquirido, y sea adquirido por un inversor no relacionado con el vendedor. La mera adquisición de las acciones de una empresa no se considera inversión inicial.

i) «Inversión inicial a favor de una nueva actividad económica»: La inversión en activos materiales e inmateriales relacionada con la creación de un nuevo establecimiento o la diversificación de la actividad de un establecimiento siempre y cuando la nueva actividad no sea la misma o similar a la realizada previamente en

el establecimiento o la adquisición de activos pertenecientes a un establecimiento que haya cerrado, o lo hubiera hecho de no haber sido adquirido, y es adquirido por un inversor no relacionado con el vendedor, siempre y cuando la nueva actividad que se vaya a realizar utilizando los activos adquiridos no sea la misma o una actividad similar a la realizada en el establecimiento antes de la adquisición.

j) «La misma actividad o una actividad similar», será aquella con la misma categoría de la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Rev.2, establecida en el Reglamento (CE) nº 1893/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, 20 de diciembre de 2006.

k) «Intensidad de ayuda»: Importe bruto de ayuda expresado en porcentaje de los costes subvencionables, antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas.

l) «Intensidad de la ayuda en equivalente de subvención bruto (ESB)»: El valor actualizado de la ayuda expresado en porcentaje del valor actualizado de los costes de inversión subvencionables, antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. Las intensidades máximas de ayuda expresadas en ESB se establecen en el Mapa de ayudas regionales 2014-2020.

m) «Creación de empleo»: Aumento neto del número de trabajadores en el establecimiento en cuestión en comparación con la media de los 12 meses anteriores tras deducirse del número aparente de puestos de trabajo creados los puestos suprimidos en ese período.

n) «Gran proyecto de inversión»: Inversión inicial con unos costes subvencionables que superen los cincuenta millones de euros calculados a los precios y tipos de cambios vigentes en la fecha de concesión de la ayuda.

ñ) «Número de trabajadores»: Número de unidades de trabajo/año (UTA), es decir, número de personas empleadas a tiempo completo en un año; las personas que trabajan a tiempo parcial y las empleadas en trabajo estacional se cuentan como fracciones de UTA.

o) «Mapa de ayudas regionales»: las zonas aprobadas por la Comisión Europea (Decisión de la Comisión de 21 de mayo de 2014, SA 38472 2014/N-España) sobre las regiones que pueden acogerse a las ayudas regionales a la inversión y establece los importes máximos (denominadas «intensidades de

ayuda») para las empresas de las regiones subvencionables. El mapa está en vigor entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

p) «Proyecto de inversión único»: Toda inversión inicial comenzada por el mismo beneficiario, a nivel de grupo, en un período de tres años a partir de la fecha de inicio de los trabajos en otra inversión que recibe ayuda en la misma región NUTS 3.

q) «Pequeñas y medianas empresas (PYME)»: Empresas que cumplen las condiciones establecidas en la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

r) «Gran empresa»: Toda empresa que no cumple con los requisitos para ser considerada como PYME. en los términos establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014.

s) «Empresa en crisis»: La que así se defina conforme a lo previsto en el artículo 2.18 del Reglamento (UE) nº 651/2014 y las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, DOUE C 249 de 31.07.2014, o documento que le sustituya.

t) «Inicio de los trabajos»: Se entiende por tal el inicio de los trabajos de construcción en la inversión, o bien el primer compromiso en firme para el pedido de equipos, u otro compromiso que haga la inversión irreversible, si esta fecha es anterior; no se consideran el inicio de los trabajos la compra de terrenos y los trabajos preparatorios como la obtención de permisos y la realización de estudios previos de viabilidad; en el caso de los traspasos el «inicio de los trabajos» es el momento en que se adquieren los activos vinculados directamente al establecimiento adquirido.

u) «Coste salarial»: El importe total que realmente debe pagar el beneficiario de la ayuda en relación con el empleo de que se trata, compuesto por el salario bruto (es decir, antes de impuestos) y las cotizaciones obligatorias, como la seguridad social y gastos por cuidados infantil y parental.

v) «Ayuda *ad hoc*», ayuda que no se concede sobre la base de un régimen de ayudas.

w) «Importe ajustado de la ayuda»: importe de ayuda máximo que se puede autorizar para un gran proyecto de inversión con arreglo a lo previsto en el Anexo C.

x) «Comercialización de productos agrícolas»: la tenencia o exhibición con vistas a la venta, la oferta para la venta, la entrega o cualquier otra forma de puesta en el mercado, con excepción de la primera venta por parte de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta; la venta por parte de un productor primario de productos a los consumidores finales se considerará comercialización sólo si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin.

y) «Producción agrícola primaria»: producción de productos derivados de la agricultura y de la ganadería, enumerados en el anexo I del Tratado, sin llevar a cabo ninguna otra operación que modifique la naturaleza de dichos productos.

z) «Transformación de productos agrícolas»: toda operación efectuada sobre un producto agrícola cuyo resultados sea también un producto agrícola, salvo las actividades agrícolas necesarias para preparar un producto animal o vegetal para su primera venta.

aa) «Producto agrícola»: los productos enumerados en el anexo I del Tratado, excepto los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.

bb) «Ayudas transparentes»: Son las que cumplen los términos del artículo 5 del Reglamento 651/2014, de la Comisión.

Artículo 3.– *Beneficiarios.*

1.– Podrán ser beneficiarias las empresas que realicen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León proyectos de inversión subvencionables conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 de este decreto.

2.- Las ayudas a las grandes empresas únicamente podrán realizarse para inversiones iniciales a favor de una nueva actividad económica, es decir, cuando

supongan la creación de un nuevo establecimiento o la diversificación de la actividad de un establecimiento ya existente, siempre y cuando esta nueva actividad no sea idéntica o similar a la realizada anteriormente en el establecimiento.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.4.c) y 13 del Reglamento (UE) nº 651/2014 y el número 18 de las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2014-2020 no podrán ser beneficiarias las empresas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tengan la consideración de «empresas en crisis».
- b) Estén sujetos a una orden de recuperación de ayudas como consecuencia de una decisión previa de la Comisión Europea que las declare ilegales e incompatibles con el mercado común.
- c) Hayan puesto fin a una actividad idéntica o similar en el Espacio Económico Europeo durante los dos años anteriores a su solicitud de ayuda regional a la inversión o que, en el momento de la solicitud de ayuda, tenga planes concretos para poner fin a dicha actividad en un plazo máximo de dos años después de que la inversión inicial para la que se solicita la ayuda se haya completado en la zona de que se trate;

Artículo 4.– *Proyectos subvencionables.*

1.- Son subvencionables los siguientes proyectos:

- a) Inversiones iniciales de PYMES.
- b) Inversiones iniciales a favor de una nueva actividad económica de grandes empresas.

2.- Los proyectos de inversión inicial deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tienen que ser viables desde el punto de vista técnico, económico, financiero y medioambiental.

- b) El beneficiario deberá aportar para la inversión subvencionable una contribución financiera mínima del 25%, de los costes subvencionables, bien mediante fondos propios o bien mediante financiación externa, exenta de cualquier tipo de ayuda pública. Las normas específicas, bases reguladoras o convocatorias de cada subvención podrán fijar un porcentaje más alto para casos particulares.

3.- Las ayudas concedidas deben demostrar un efecto incentivador. Se considerará que las ayudas tienen efecto incentivador, sí antes de comenzar a trabajar en el proyecto, el beneficiario ha presentado por escrito una solicitud de ayudas, que en todo caso, incluirá información acerca del beneficiario, una descripción del proyecto, de sus costes y de su ubicación y la forma de ayuda prevista.

Se considerará que las ayudas *ad hoc* concedidas a grandes empresas cumplen con el efecto incentivador, cuando además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Organismo concedente de la ayuda ha verificado que se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 6 del Reglamento 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Artículo 5.– *Costes subvencionables.*

- 1.- Serán subvencionables los costes siguientes:
- a) los costes de inversión en activos materiales e inmateriales;
 - b) los costes salariales estimados derivados de la creación de empleo como consecuencia de una inversión inicial, calculados durante un período de dos años, o
 - c) una combinación de las letras a) y b) que no exceda del importe de las letras a) o b), tomándose como referencia el importe más elevado.

2.-Activos que se adquieran que siempre deberán ser nuevos excepto en los siguientes casos:

- a) Adquisición de un establecimiento.
- b) Adquisición por PYME.

3.-En las ayudas concedidas para una transformación fundamental en el proceso productivo, los costes subvencionables deben superar la amortización de los activos relativos a la actividad que se va a modernizar de los tres ejercicios fiscales anteriores.

4.- En el caso de ayudas concedidas para una diversificación de un establecimiento existente, los costes subvencionables deben superar como mínimo el 200% del valor contable de los activos que se reutilizan, registrados en el ejercicio fiscal anterior al inicio de los trabajos.

5- Los arrendamientos de activos materiales podrán tenerse en cuenta en los siguientes casos:

a) En el caso de terreno y edificios, el arrendamiento deberá mantenerse, en el caso de las grandes empresas, durante un mínimo de cinco años después de la fecha prevista de finalización del proyecto de inversión. En el caso de las PYME este plazo será de tres años.

b) En el caso de instalaciones o maquinaria, el arrendamiento debe constituir un arrendamiento financiero en el que el beneficiario de la ayuda adquiera el activo al término del contrato de arrendamiento.

6- En el caso de la adquisición de activos de un establecimiento, únicamente deberán tomarse los costes de la adquisición de activos a terceros que no estén relacionados con el comprador, a excepción de las pequeñas empresas, en las cuales podrá admitirse que la compra se lleve a cabo por un miembro de la familia

del propietario o por un empleado de la empresa; en todo caso, la operación deberá ajustarse a los precios del mercado.

Si la ayuda se ha concedido para la adquisición de activos antes de su compra, los costes de estos activos deben deducirse de los costes subvencionables relacionados con la adquisición del establecimiento. La mera adquisición de acciones no constituye una inversión inicial. “

7- Se podrán considerar también costes subvencionables, los costes salariales derivados de la creación de empleo, como consecuencia de una inversión inicial calculados durante un período de dos años.

8.- Cuando los costes subvencionables se calculen en función de los costes salariales, deberá cumplirse que el proyecto contribuya a un incremento neto del número de trabajadores del establecimiento en cuestión, en comparación con la media de los 12 meses anteriores, debiendo deducirse los puestos de trabajo suprimidos del número de puestos de trabajo creados en ese período. Asimismo, los puestos que se creen deben cubrirse en un plazo máximo de tres años desde la finalización de los trabajos.

9- En el caso de los activos inmateriales se seguirán las siguientes reglas:

a) Para que puedan considerarse para el cálculo de los costes de inversión deben permanecer asociados con la zona asistida en cuestión y no deben transferirse a otras regiones, para ello se utilizarán exclusivamente en el establecimiento beneficiario de la ayuda, deberán ser amortizables y estar adquiridos a precios de mercado a terceros no relacionados con el comprador.

b) Sólo serán subvencionables hasta un límite del 50 % del total de los costes de inversión subvencionables del proyecto, en el caso de las grandes empresas.

c) Deben incluirse en los activos de la empresa beneficiaria y permanecer asociados con el proyecto para el que se concede la ayuda

durante al menos cinco años en el caso de las grandes empresas y tres en las PYME.

10.- Las ayudas regionales a la red de banda ancha deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) las ayudas se concederán en zonas en las que no exista una red de la misma categoría (banda ancha básica o NGA) y en las que no sea probable que dicha red se desarrolle en condiciones comerciales en un plazo de tres años a partir de la decisión de concesión de la ayuda, y

b) el operador de la red subvencionada deberá ofrecer acceso mayorista activo y pasivo en condiciones equitativas y no discriminatorias, con inclusión de la desagregación física en caso de las redes NGA, y

c) las ayudas deberán otorgarse sobre la base de un proceso de selección competitiva, de conformidad con los puntos 78 c) y d) de las Directrices sobre banda ancha.

Artículo 6.- *Criterios de concesión.*

1.- Para conceder las ayudas se valorará la naturaleza de las inversiones y los objetivos que persigan, teniendo en cuenta la finalidad de la ayuda.

2.- Además y según la clase de subvención se podrán utilizar entre otros los siguientes criterios:

a) La localización.

b) La tasa de valor añadido o el incremento de la productividad.

c) La incorporación de tecnología avanzada y de sistemas que garanticen la calidad y la protección del medio ambiente.

d) El carácter dinamizador del proyecto para la economía de la zona.

e) El carácter innovador de los procesos o productos.

f) El tamaño de la empresa y el proyecto.

g) La creación de empleo ligado a la inversión o el mantenimiento de puestos de trabajo existentes, también ligado a la inversión.

3.– Para la concesión de ayudas podrán establecerse en cada convocatoria o base reguladora, o en las normas específicas, preferencias o prioridades en razón de la actividad económica, del territorio y de factores socioeconómicos.

Artículo 7.– Cuantía de las ayudas.

1.– Las ayudas a la inversión regional se calcularán como porcentaje, o bien en función de los costes de activos de inversión material e inmaterial derivados de un proyecto de inversión inicial, o bien en función de los costes salariales estimados, calculados durante dos años, correspondientes a los puestos de trabajo creados directamente por dicho proyecto de inversión, o a una combinación de ambos.

2.– La intensidad del conjunto de las ayudas concedidas a un proyecto de inversión no podrá superar, en términos de equivalente de subvención bruta, la intensidad máxima de ayudas establecida en el mapa de ayudas regionales para cada zona en cuestión. Cuando la intensidad de la ayuda se calcule sobre una combinación tanto de costes de inversión como de costes salariales estimados como consecuencia de una inversión inicial, la intensidad máxima de la ayuda no deberá superar el importe más favorable resultante de la aplicación de esta intensidad sobre los costes salariales o los costes de inversión.

3.– En los grandes proyectos de inversión, el importe de la ayuda no podrá exceder del importe ajustado de la ayuda calculado de acuerdo al apartado C del Anexo.

4.– A efecto del cálculo de la intensidad máxima de la ayuda prevista en el apartado 2, éste se realizará en el momento de su concesión. Respecto de la subvención pagadera en varios plazos se calculará a su valor en el momento de su

concesión. El tipo de interés que habrá de emplearse a efectos de actualización será el de referencia, publicado por la Comisión Europea, vigente en el momento de la concesión.

5.- Cuando la ayuda se conceda en una forma que no sea subvención, el importe de la ayuda será su equivalente de subvención bruto, calculados del modo que se establece en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

6.- La cuantía de las ayudas guardará relación, en todo caso, con el volumen de la inversión, los puestos de trabajo creados o mantenidos y la concurrencia de ayudas públicas en el mismo proyecto y respetará los límites y condicionamientos que para su establecimiento están previstos en el Mapa de ayudas regionales aprobado para España para el periodo de referencia.

7.- Para determinar la cuantía de las ayudas podrá tenerse en cuenta la creación de puestos de trabajo dirigidos a personas y sectores sociales con especiales dificultades para obtener empleo.

8.- La presente disposición solamente se aplicará aquellas ayudas consideradas transparentes conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 651/2014.

9.- Toda inversión inicial emprendida por el mismo beneficiario, a nivel de grupo, en un período de tres años contado a partir de la fecha de inicio de los trabajos en otra inversión que reciba ayuda se considerará parte de un proyecto de inversión único. Cuando tal proyecto de inversión único sea un gran proyecto de inversión, el importe total de la ayuda para el proyecto de inversión único no superará el importe ajustado de la ayuda para grandes proyectos de inversión.

Artículo 8.- Obligaciones del beneficiario.

1..– Someterse a lo dispuesto en las normas específicas en materia de ayudas y en las correspondientes convocatorias y a cualquier actuación que la Administración concedente pueda realizar para comprobar la aplicación de las ayudas a la finalidad que determinaron su concesión, el cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago de la ayuda y el mantenimiento de las condiciones establecidas en las bases reguladoras, la convocatoria y la resolución de concesión.

2.– Las empresas que sean las titulares de un proyecto de inversión inicial subvencionado en el marco del presente decreto, además de cumplir lo previsto en sus normas específicas, bases reguladoras o convocatorias, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Mantener, en los términos previstos en la normativa general de ayudas, las inversiones subvencionadas en el establecimiento objeto de la ayuda, al menos durante cinco años, o tres años en el caso de las PYMES, a contar desde la finalización de aquéllas, salvo que sea preciso sustituir las instalaciones o equipos que hayan quedado obsoletos debido a rápidas transformaciones tecnológicas, y la actividad económica se mantenga en la región en dicho plazo.

b) Cuando la subvención se calcule en base a los costes salariales, a que se refiere el artículo 7. 1), los puestos de trabajo, creados por la inversión, deberán ocuparse en el plazo de tres años desde la finalización de los trabajos, debiendo mantenerse en la zona a lo largo de cinco años desde la primera ocupación del puesto, en el caso de la PYME este período podrá rebajarse a tres años.

Artículo 9.– Comunicaciones a la Comisión Europea.

Cuando el importe ajustado de la ayuda propuesta para un proyecto considerada aisladamente, o en concurrencia con otra ayuda para el mismo proyecto, sobrepase la ayuda máxima que correspondería a un coste

subvencionable de cien millones de euros, conforme a la regla establecida en el apartado C del Anexo, será preceptiva su notificación previa a la Comisión Europea para que ésta la autorice, en los términos y disposiciones previstas por las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 (2013/C 209/01).

Artículo 10.– Registro de Ayudas.

Todas las ayudas previstas en este Decreto se inscribirán en el Registro de Ayudas regulado por el Decreto 331/1999, de 30 de diciembre, registrándose los datos conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 11.– Compatibilidad.

1.– Las ayudas podrán ser compatibles con otras para la misma finalidad siempre que el conjunto de todas las concedidas para los mismos elementos subvencionables, no sobrepasen los límites máximos regionales establecidos en el Mapa de ayudas regionales.

2.– Cuando los costes subvencionables puedan acogerse a ayudas de finalidades distintas, la parte común quedará sujeta al límite más favorable de los regímenes de que se trate.

3.– Cuando para un proyecto de inversión y durante los tres años siguientes a su finalización, las ayudas calculadas en función de los costes de inversión material o inmaterial se combinen con ayudas calculadas en función de los costes salariales, deberá observarse el límite máximo de intensidad de ayuda regional. Se considerará que esta condición se cumple cuando la suma de las ayudas no rebase el importe más favorable que se derive de la aplicación del límite máximo de intensidad regional previsto en el Anexo I, bien a los costes de inversión material e inmaterial o bien a los costes salariales.

4.– Las ayudas previstas en este Decreto no se podrán acumular con ayudas declaradas de mínimis relativas a los mismos costes subvencionables si la cuantía resultante supera los límites establecidos en el Anexo.

5.– Las normas específicas, bases reguladoras o convocatorias que regulen cada subvención expresarán de acuerdo con los apartados anteriores la compatibilidad, los límites máximos para cada proyecto y los mecanismos que garanticen el conocimiento de todas las ayudas solicitadas para el proyecto.

6.– En todo caso, antes de formular la propuesta de resolución se comprobarán las ayudas y ayudas concedidas y las que se tengan solicitadas para el mismo proyecto, de lo que quedará constancia en el expediente.

Artículo 12.– Justificación y pago.

1.– Las correspondientes normas específicas, bases reguladoras o convocatorias determinarán el modo de comprobar y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución de concesión. Asimismo expresarán la posibilidad de concederse anticipos cuando proceda y las garantías que en tal caso han de aportar los beneficiarios.

2.– La justificación habrá de producirse de forma adecuada a la naturaleza del objeto de la ayuda. Los costes y pagos realizados se justificarán con arreglo a lo previsto en la normativa vigente en materia de ayudas.

3.– La liquidación total o parcial de la ayuda exigirá la justificación de las inversiones, actividades o costes efectivamente realizados dentro del plazo correspondiente y del cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso.

4.– El interesado junto con la justificación de las inversiones deberá presentar una declaración de las ayudas y ayudas solicitadas y obtenidas para el proyecto y su cuantía, indicando si se han abonado.

5.– La justificación se entenderá condicionada al mantenimiento de la inversión y el empleo objeto de la ayuda durante los plazos previstos en el artículo 8.

Artículo 13.– Vigilancia y control.

Corresponde a la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León velar por la adecuada aplicación de las previsiones de este Decreto, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar las informaciones que se consideren oportunas.

Artículo 14.– Incumplimientos del beneficiario.

1.– Los incumplimientos de los beneficiarios de las ayudas conforme a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Título IV de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León u otra normativa que sea de aplicación, darán lugar a la cancelación de la ayuda o a su reducción. Además, en su caso, dará lugar al reintegro parcial o total de las cantidades percibidas con los intereses de demora que correspondan.

2.– En el procedimiento para determinar el incumplimiento y el reintegro, cuando proceda, se garantizará en todo caso el derecho al trámite de audiencia al interesado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Modificación de porcentajes.

Por orden, a iniciativa conjunta de los titulares de las consejerías que resulten competentes, se podrá modificar el Anexo conforme a las modificaciones, que en virtud de lo dispuesto en el punto 195 de las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2014-2020, se lleven a cabo por la Comisión de la Unión Europea

Disposición final segunda.– Habilitación de desarrollo.

Los Consejeros, dentro del ámbito de su competencia, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, y los órganos de gobierno las entidades institucionales podrán adoptar los acuerdos y resoluciones necesarios para el cumplimiento de las previsiones del mismo.

Disposición final tercera.– Vigencia.

El presente Decreto tendrá vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» hasta el 31 de diciembre de 2020, no obstante su vigencia se extenderá por idéntico periodo al de la vigencia las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2014-2020, si éstas se prorrogaran.

Valladolid, 30 de enero de 2015

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: José Antonio Mayoral Encabo

ANEXO
PORCENTAJES MÁXIMOS DE LAS AYUDAS

A.– Mapa de ayudas regionales para Castilla y León.

Los porcentajes máximos de intensidad de ayuda, para la gran empresa, en términos de equivalente de subvención bruto (ESB), son los establecidos en el mapa de ayudas regionales para Castilla y León 2014– 2020 (ayuda de estado S.A. 38472 (2014/N)) aprobado por la Comisión Europea el 21 de mayo de 2014.

Tal y como establece el citado mapa, estos porcentajes podrán incrementarse en un 20% cuando se trate de pequeñas empresas, y en un 10% para las ayudas concedidas a medianas empresas.

B.– Ayudas a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas

Los porcentajes máximos, en términos de equivalente de subvención bruto (ESB), serán los establecidos para los supuestos de transformación y comercialización de los productos del anexo I en el anexo II del Reglamento (UE)

nº1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.

C.– Grandes Proyectos de inversión.

Los proyectos cuyos costes subvencionables superen los 50 millones de euros estarán sujetos a un límite máximo de ayuda ajustado a la baja con arreglo al siguiente baremo:

La ayuda para un proyecto cuyo gasto subvencionable supere los 50 millones de euros se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Importe máximo de la ayuda} = R \times (A + 0,50 * B + 0 * C).$$

Donde R es el límite provincial máximo de ayuda no ajustado previsto en el apartado A de este Anexo; A es la cuantía de 50 millones de euros iniciales de los costes subvencionables; B es el tramo de los costes subvencionables comprendido entre 50 millones de euros y 100 millones de euros; y C es el tramo de los costes subvencionables superior a 100 millones de euros.

No serán aplicables los suplementos previstos en el apartado A para la PYME.